EXPEDIENTE: JE/073/2026.

PARTE(S) ACTORA(S): ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD(ES) RESPONSABLE(S): COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO(S) INTERESADO(S): ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA Y OTRO.

AUTO DE ADMISIÓN

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a dieciséis de octubre del año dos mil veintiséis[1].

VISTOS los autos del expediente JE/073/2026, integrado con motivo del juicio electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova[2], por propio derecho y en su calidad de denunciante, a fin de controvertir el acuerdo de veinticuatro de septiembre, mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA[3] declaró improcedente la queja con folio 002772, radicada en el expediente CNHJ-QROO-708/2026.

Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral[4], y en el Acuerdo General del Pleno de este Tribunal de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación no previstos expresamente en dicha ley, se advierte que la demanda reúne los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:

a) **Oportunidad**. El acuerdo impugnado fue notificado a la parte actora el veinticuatro de septiembre y la demanda se presentó ante la responsable el veintiocho siguiente. Por tanto, su presentación se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios.

b) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente; señala domicilio y persona autorizada para recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; expone los hechos y agravios; menciona los preceptos presuntamente vulnerados y ofrece pruebas.

c) **Legitimación.** Se satisface porque el actor promueve por propio derecho y fue quien presentó la queja que dio origen al expediente **CNHJ-QROO-708/2026**.

d) **Interés jurídico.** Se acredita porque el acuerdo impugnado declaró improcedente su queja, determinación que considera contraria a su derecho de acceso a la justicia y cuya revocación solicita.

[1]En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contrario.
[2]En adelante actor/parte actora.
[3]En adelante autoridad responsable.
[4]En adelante Ley de Medios.

e) **Definitividad.** El acuerdo concluyó el procedimiento partidista y no existe un medio de defensa interno que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal para controvertir esa determinación.

Del examen **preliminar** de las constancias no se advierte una causal manifiesta de improcedencia que impida admitir el juicio.

Por otra parte, mediante escritos presentados directamente ante este Tribunal el dos de octubre, Ana Patricia Peralta de la Peña y Erik Noé Borges Yam solicitaron comparecer como terceros interesados. Sus promociones dieron lugar a los cuadernos C/075/2026 y C/078/2026, respectivamente, en los que se ordenó remitir los originales a la CNHJ y conservar copia certificada. El pronunciamiento sobre la procedencia de esas comparecencias y las pruebas ofrecidas se reserva al Pleno para el momento de resolver.

En mérito de lo anterior, el suscrito Magistrado Instructor:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, SE ADMITE el juicio electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia de veinticuatro de septiembre, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-QROO-708/2026.

SEGUNDO. SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN, a efecto de continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Medios, se admiten las pruebas ofrecidas por la parte actora que obran en el expediente:

1. **DOCUMENTALES.** Copias simples de su credencial para votar y de su credencial de afiliación a MORENA.
2. **DOCUMENTAL.** Constancia de notificación del acuerdo impugnado.
3. **DOCUMENTAL.** Acuerdo de improcedencia de veinticuatro de septiembre, emitido en el expediente CNHJ-QROO-708/2026.
4. **DOCUMENTALES.** Escrito de queja con folio 002772 y sus anexos, incorporados al expediente con la documentación remitida por la responsable.
5. **DOCUMENTALES.** Constancias del requerimiento formulado a la CNHJ y de su cumplimiento, que obran en este juicio.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a sus intereses.
7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a sus intereses.

Las documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional se tienen por desahogadas por su naturaleza, sin perjuicio de su valoración al resolver y de las diligencias que resulten necesarias.

Se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en avenida Primo de Verdad, número 303, colonia Centro, Chetumal, municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y como autorizada para tales efectos a Rocío del Socorro Barboza Caamal, conforme al artículo 26, fracciones II y III, de la Ley de Medios.

CUARTO. Ténganse por recibidos el informe circunstanciado y la documentación remitida por la responsable mediante los oficios CNHJ-SP-273/2026, de dos de octubre, y CNHJ-SP-289/2026, de trece de octubre, consistentes en:

1. Original del escrito de presentación de la demanda, la demanda y sus anexos.
2. Copias certificadas de las actuaciones del expediente CNHJ-QROO-708/2026, incluido el acuerdo impugnado y sus constancias de notificación.
3. Acuerdo de trámite y cédula de publicación de veintinueve de septiembre.
4. Cédula de retiro y constancia de recepción de documentos de dos de octubre.
5. Informe circunstanciado de dos de octubre.
6. Queja con folio 002772 y sus anexos, incluida la página 13 y el archivo correspondiente al contenido de la memoria USB.
7. Copias certificadas de la convocatoria de diecisiete de junio de dos mil veintiséis, de los criterios generales del proceso interno 2026–2027 y de los lineamientos de comportamiento ético remitidos en cumplimiento del requerimiento.

Se admiten las pruebas ofrecidas por la responsable en su informe circunstanciado, consistentes en las copias certificadas del acuerdo impugnado y de su notificación, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Se tienen por desahogadas por su naturaleza, sin prejuzgar sobre su valor probatorio.

Se tiene como domicilio señalado por la responsable el ubicado en Liverpool, número 3, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, Ciudad de México, y como correo electrónico cnhj@morena.si.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, instructor en el presente asunto, Doctor Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos, Doctora Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. **Conste**.